



LIC. GIANCARLO GIORDANO GARIBAY
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE
VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS
PÚBLICOS LOCALES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.
P R E S E N T E.

En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo IEEPCNL/CG/204/2024, emitido por el Consejo General de este instituto electoral en sesión extraordinaria celebrada en fecha 17 de mayo del presente año, me permito darle vista del escrito de consulta presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este organismo electoral, el día 08 de mayo de 2024, por el cual solicitó diversa información relacionada con el uso de indumentaria que identifique a las y los auxiliares y las representaciones partidistas ante las casillas electorales, así como durante el desarrollo de los cómputos de las elecciones a Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el proceso electoral 2023-2024, el cual remito en versión digitalizada adjunto al presente oficio, para los efectos legales a que hubiere legal

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi atenta consideración.

ATENTAMENTE

MTRO. MARTÍN GONZÁLEZ MUÑOZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN



IEEPC
NUEVO LEÓN

C.C.P. **Mtra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco**, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León.
Consejeras y Consejeros del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León.
Mtra. Olga Alicia Castro Ramírez, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral.
Archivo.



MONTERREY, NUEVO LEÓN A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

**C. BEATRIZ ADRIANA CAMACHO CARRASCO
CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y PARTICIPACION CIUDADANA
PRESENTE.-**

Por este medio ocurro ante Ud, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 43 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 98, numeral 1 de la LEGIPE; 85, 87, 88, 94, 97, fracción I y por analogía el artículo 286 fracción IV de la Ley Electoral, en uso de las prerrogativas que la legislación electoral brinda a los representantes de los diversos partidos políticos ante esta Institución, a fin de solicitarle que este órgano colegiado tenga a bien someter al Consejo General de este Instituto, la siguiente consulta para su respuesta.

En el proceso electoral 2020-2021, el ahora gobernador incentivo a la representación de casilla a acudir uniformada a los centros de votación, como se muestra:



Presenta Samuel su 'defensa matona'

By Victoria Félix
Monterrey, Mexico (17 mayo 2021) - 10:59 hrs



Movimiento Ciudadano tendrá 15 mil representantes de casilla, a quienes bautizó como la "defensa matona".
Crédito: Juan Antonio Sosa

Con un despliegue de 15 mil representantes de casilla, a quienes bautizó como la "defensa matona", es como Movimiento Ciudadano busca vigilar el voto en las elecciones del 6 de junio.

Ver: <https://www.elnorte.com/presenta-samuel-su-defensa-matona/ar2184776>





Ver: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/defensa-matona-el-grupo-de-samuel-garcia-para-vigilar-elecciones/1449448>

En virtud del antecedente referido, y las consecuencias jurídicas que pudiera tener su repetición, **le solicito atienda los siguientes en términos de la constitución federal, constitución local y regulación electoral del estado vigente al momento de la presentación de esta solicitud:**

PETITORIOS

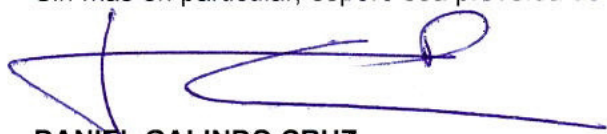
PRIMERO.- Considerando los razonamientos vertidos, indique conforme a la normativa aplicable, lo siguiente:

1. ¿Es legalmente permitido que los representantes de casilla acudan a las casillas a realizar su labor, con una indumentaria que los identifique con el partido político a manera de uniforme?
2. En su caso, fundamente y motive su respuesta.

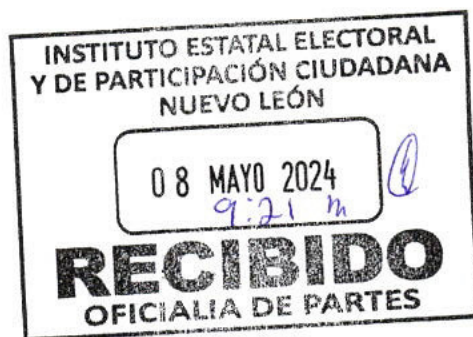
3. En caso de responder el numeral primero, de manera positiva, indiquen las características que estas prendas deban de observar.
4. En caso que estas prendas no se puedan utilizar con diseños en las mismas proporciones y proporciones, indique si hay elementos de diseño, tamaño y proporciones que se deban observar.
5. En su caso, de manera general, ¿es legalmente posible que las personas representantes de casilla y generales tengan uniformes con características y diseño que les identifique, observando la normativa electoral?
6. En su caso, ¿sería posible que en las sesiones de cómputo del miércoles y viernes posterior a la elección, las personas auxiliares de los partidos políticos y coaliciones, puedan acudir a estos eventos con las prendas referidas? Lo anterior, en la inteligencia que en el proceso electoral 2021, así ocurrió con Movimiento Ciudadano en las instalaciones de este Instituto.

Al respecto, solicito se responda lo anterior por parte del Consejo General de esta Autoridad, a fin de que mi representada pueda estructurar sus procesos legales internos en los términos de ley.

Sin más en particular, espero sea proveída de conformidad mi solicitud.



DANIEL GALINDO CRUZ
REPRESENTANTE PARTIDO ACCIÓN NACIONAL





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

Oficio No. INE/DJ/10914/2024

Ciudad de México, a 21 de mayo de 2024

**LIC. GIANCARLO GIORDANO GARIBAY,
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 67, párrafo 1, inciso q), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 37 del Reglamento de Elecciones, me refiero al oficio IEEPCNL/SE/2843/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por el que da vista a este Instituto del escrito de consulta presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de ese organismo electoral, del tenor literal siguiente:

I. CONSULTA

...

En el proceso electoral 2020-2021, el ahora gobernador incentivo a la representación de casilla a acudir uniformada a los centros de votación...

En virtud del antecedente referido, y las consecuencias jurídicas que pudiera tener su repetición, **le solicito atienda los siguientes en términos de la constitución federal, constitución local y regulación electoral del estado vigente al momento de la presentación de esta solicitud:**

PETITORIOS

PRIMERO. – Considerando los razonamientos vertidos, indique conforme a la normativa aplicable, lo siguiente:

1. ¿Es legalmente permitido que los representantes de casilla acudan a las casillas a realizar su labor, con una indumentaria que los identifique con el partido político a manera de uniforme?

2. En su caso, fundamente y motive su respuesta.

3. En caso de responder el numeral primero, de manera positiva, indiquen las características que estas prendas deben observar.

4. En caso que estas prendas no se puedan utilizar con diseños en las mismas proporciones y proporciones, indique si hay elementos de diseño, tamaño y proporciones que se deben observar.

5. En su caso, de manera general, ¿es legalmente posible que las personas representantes de casilla y generales tengan uniformes con características y diseño que les identifique, observando la normativa electoral?

6. En su caso, ¿sería posible que en las sesiones de cómputo del miércoles y viernes posterior a la elección, las personas auxiliares de los partidos políticos y coaliciones, puedan acudir a estos eventos con las prendas referidas? Lo anterior, en la inteligencia que en el proceso electoral 2021, así ocurrió con Movimiento Ciudadano en las instalaciones de este Instituto.

...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

Oficio No. INE/DJ/10914/2024

Ciudad de México, a 21 de mayo de 2024

II. MARCO REGULATORIO

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

...

Artículo 7.

...

2. **El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.**

...

Artículo 242.

...

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...

Artículo 251.

...

4. **El día de la jornada electoral** y durante los tres días anteriores, **no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.**

...

Artículo 259.

...

3. **Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla y generales**, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; así mismo, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de "representante".

...

Artículo 271.

1. El presidente y el secretario de cada casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria; de haberla, la mandarán retirar.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ciudad de México, a 21 de mayo de 2024

Instructivo para la y el Funcionario de Casilla PROCESO ELECTORAL 2023-2024

3.5. Aspectos importantes a considerar durante la votación

La o el **Presidente** es en todo momento la máxima autoridad en la casilla. Le corresponde mantener el orden y si lo requiere, puede pedir el apoyo de integrantes de corporaciones policiacas o fuerzas de seguridad pública.

No pueden entrar a la casilla personas bajo el efecto de alcohol o drogas, con el rostro cubierto, armadas o que porten o realicen propaganda a favor o en contra de algún partido político o candidatura. Si esto sucede, se debe considerar lo siguiente:

SITUACIÓN	ACTIVIDADES A REALIZAR	ASPECTOS A CONSIDERAR
Se presentan personas en la fila para votar o dentro de la casilla que portan propaganda a favor o en contra de algún candidato/a o partido político.	Se les solicita que cubran o, de ser posible, se retiren la pieza de ropa o accesorio que tenga la propaganda.	Si se niegan, se les solicita que se retiren de la casilla.
En la casilla o hasta 50 metros a su alrededor, se encuentran personas o grupos que llevan o realizan propaganda a favor o en contra de algún partido político o candidatura a través de su ropa, accesorios o vehículos, o reparten artículos promocionales.	Siempre que no ponga en riesgo su seguridad, la o el Presidente de casilla les invitará a que se retiren o dejen de hacer actos de propaganda.	Si las personas se niegan a retirarse o de alguna manera se pone en riesgo a quienes se encuentran en la casilla, la o el Presidente puede solicitar el apoyo de corporaciones policiacas o fuerzas de seguridad pública, con el fin de mantener el orden.
Se presentan grupos que portan en forma intencional u organizada alguna prenda como camisetas, gorras, pulseras u otros distintivos con los colores que representan a algún partido político o candidatura independiente.		



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

Oficio No. INE/DJ/10914/2024

Ciudad de México, a 21 de mayo de 2024

LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN¹

Artículo 27. **No se permitirá** la celebración de mítines, de reuniones públicas ni de **cualquier acto de propaganda política durante el día de la elección** y los tres que le precedan. Los partidos, sus directivos y los candidatos se abstendrán también de realizar acciones para ofrecer o expender bebidas o alimentos con fines de proselitismo o promoción del voto.

Artículo 129. Son atribuciones de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla:

- I. Instalar y clausurar la casilla;
- II. Recibir la votación;
- III. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- IV. Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura; y
- V. **Las demás que les confieran esta Ley y demás disposiciones aplicables.**

III. CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

RECURSOS DE APELACIÓN, EXPEDIENTES: SM-RAP-28/2019 Y ACUMULADOS²

...

b. Caso concreto.

En ese sentido, conforme a lo expuesto, esta Sala considera que la determinación impugnada de la autoridad electoral es apegada a Derecho, porque las autoridades electorales pueden comunicar una limitante a la vestimenta de los representantes de casilla el día de la jornada electoral, a fin de contribuir a la observancia de los principios constitucionales y para evitar presión en el electorado y, en el caso, las Presidenta del Consejo Local del INE emitió una comunicación para precisar a los actores políticos el alcance de las medidas dictadas por el Consejo General del INE respecto de la utilización de vestimenta que contenga los colores que identifiquen sus representantes, lo cual es apegado a Derecho, porque contribuye a garantizar la observancia de los principios constitucionales rectores de la materia electoral, la libertad del sufragio y evitar la presión en el electorado el día de la jornada electoral.

En ese sentido, **carecen de razón** los recurrentes cuando alegan que la limitante de vestimenta impedirá el acceso y desempeño de los representantes el día de la jornada electoral, situación que tampoco prevé el acto que reclaman.

Como se precisó, el marco normativo y lo dispuesto por la Sala Superior, **bajo ninguna circunstancia limita el acceso de un representante de partido o candidato acreditado a la casilla**, sino que, lo único que se dispone para garantizar la observancia de la equidad y recto desarrollo de la jornada electoral, es que la vestimenta en los representantes de casilla debe atender a lo señalado.

Máxime que, expresamente, la ley establece puntualmente que el derecho de los partidos para identificar y distinguir a sus representantes está garantizado con la posibilidad de emplear un

¹

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20ELECTORAL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2023-05-29

² te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SM-RAP-0028-2019-#_ftn20



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

Oficio No. INE/DJ/10914/2024

Ciudad de México, a 21 de mayo de 2024

distintivo con la palabra representante, pero también acorde a las medidas dispuestas normativamente.

...

Ello, porque, como señaló la propia autoridad, estamos frente a una comunicación basada en un acuerdo general de INE, y un criterio de interpretación de la Sala Superior que, al pronunciarse sobre la litis perfiló como un criterio interpretativo, y medida idónea que evita que quienes representen a las y los competidores mediante el uso de vestimenta alusiva a la candidatura pudieran, como una acción orquestada y planeada, realizar actos de propaganda el día de la jornada electoral, lo cual está prohibido por la Ley.

RECURSO DE APELACIÓN EXPEDIENTE SUP-RAP-199/2015³

...

Por tanto, tal como se ha establecido, **la medida en análisis es la relativa a como lo podría ser el de solicitar a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes abstenerse de usar vestimenta que contenga los colores que identifiquen al partido político o candidato independiente que representen.**

En tal medida se analizan cada uno de los aspectos relacionados al test de proporcionalidad.

Idoneidad. Este órgano jurisdiccional considera que la medida en estudio satisface el principio de idoneidad, toda vez que, **la solicitud de mérito se inscribe en la certeza de la votación emitida, esto es contribuye a alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, esto es la libertad en el sufragio y consecuentemente el principio de certeza en las elecciones.**

En efecto, tal y como lo ha establecido esta Sala Superior, el principio de certeza en materia electoral significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz, para ello, es necesario que el sufragio sea auténtico y libre.

En efecto, **la medida relativa a la solicitud de que los representantes partidistas y de candidatos independientes en la casilla electoral el día de la jornada electoral, no vistan con colores del partido o candidato que representan, es consecuente con la libertad del sufragio de los ciudadanos.**

Necesidad. Se considera necesaria **la medida** en estudio toda vez que la misma **ayuda a generar certeza al proceso electoral, sin que afecte el derecho a la libertad personal y de expresión de las personas.**

En efecto, tal y como ha sido expresado en diversas ejecutorias emitidas por esta Sala Superior, se considera que **la utilización de vestimenta de un color que sea susceptible de servir como identificación a un partido político o coalición determinados, puede generar irregularidad en una casilla electoral, siempre y cuando sea producto de la realización de acciones coordinadas y deliberadas, al implicar la difusión de propaganda durante el periodo prohibido por la ley.**

De igual forma, esta Sala Superior también ha considerado que no debe confundirse la existencia de una posible irregularidad, con el derecho fundamental de las personas a utilizar la indumentaria del

³ <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2015-05-27/sup-rap-0199-2015.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

Oficio No. INE/DJ/10914/2024

Ciudad de México, a 21 de mayo de 2024

color de su preferencia, el cual se encuentra inmerso en la dignidad y libertad de la persona, pues estas cualidades presuponen seres humanos con capacidad y voluntad para decidir por sí mismos sobre los asuntos inherentes a su esfera privada, sin injerencia de ninguna especie.

En tales circunstancias, es claro que la decisión acerca de la forma de vestir es una cuestión que pertenece a la esfera privada de cada individuo, es decir, a su ámbito particular y personal, porque este es uno de los aspectos que conforman la apariencia de la persona ante sí y ante los demás. Sin embargo, se estima necesaria la medida de referencia, tomando en cuenta el ámbito público en el cual se desarrollan las elecciones, así como el hecho de que se circunscriba a los representantes partidistas y de candidatos independientes.

En efecto, **cualquier ciudadano puede acudir a ejercer su derecho a votar vestido de cualquier color que desee, con independencia de que éste coincida con alguno de los colores empleados como elemento de propaganda, puesto que no hay base legal alguna para impedir que el ciudadano vista prendas de cierto color, máxime si la coincidencia referida puede ser meramente accidental.**

Asimismo, la decisión de los ciudadanos de vestir de cierto color puede derivar del ejercicio de otro derecho fundamental: la libertad de expresión o manifestación de las ideas de que goza todo individuo, prevista en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la cual se hace patente una opinión, idea o pensamiento por cualquier tipo de medio, entre otros, la imagen y la forma de vestir.

Lo anterior, sirve para diferenciar la libertad personal de los individuos que ejercen su derecho a votar, respecto de los representantes partidistas o de candidatos independientes, toda vez que, **podría constituir una situación totalmente diferente, la existencia de actos de planeación, organización, coordinación, etcétera, enderezados, por un lado, a lograr que los ciudadanos identifiquen cierto color con un partido político o candidato y, por otro, a conseguir que ese color se encuentre presente en las casillas y en sus inmediaciones, de manera que con todas esas acciones se realice una verdadera propaganda electoral el día en que se celebren los comicios.** La difusión de esta propaganda durante la jornada electoral puede afectar el ejercicio libre del derecho de voto.

Por tanto, la limitación del derecho fundamental de los representantes partidistas y de candidatos independientes a usar la vestimenta que consideren, se estima necesaria respecto a la libertad del sufragio, esto es que el mismo se desarrolle con libertad y en consecuencia se acerque a los principios que deben regir toda elección.

En tales condiciones, **la medida** en estudio puede considerarse necesaria por cuanto la misma **busca evitar irregularidades el día de la jornada electoral**, tal y como ha sucedido en algunas elecciones.

Proporcionalidad. Por otra parte, se considera que también se satisface el criterio de proporcionalidad en sentido estricto, ya que **la medida impuesta no genera una afectación a los ciudadanos en general que emitirán su voto, sino que es solicitada únicamente a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes.** En tal circunstancia la restricción respecto de ciudadanos que representan los intereses de candidatos de partidos políticos y candidatos independientes, no produce ningún efecto desmesurado en relación con los principios que debe regir toda elección.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

Oficio No. INE/DJ/10914/2024

Ciudad de México, a 21 de mayo de 2024

Lo anterior es así, dado que la medida es aplicable a un conjunto de personas identificadas plenamente, y tal situación no constituye una afectación real a sus derechos de participación política, dado que se inscribe en las medidas que se consideran adecuadas para salvaguardar la libertad del sufragio.

...

IV. CONSIDERACIONES

- La propaganda electoral comprende entre otros, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes.
- El día de la jornada electoral, no se permite la difusión de propaganda o de proselitismo electorales.
- Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.
- En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria; de haberla, el presidente de la casilla debe mandar a retirarla.
- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la utilización de vestimenta de un color que sea susceptible de servir como identificación a un partido político o coalición determinados, puede generar irregularidad en una casilla electoral, siempre y cuando sea producto de la realización de acciones coordinadas y deliberadas, al implicar la difusión de propaganda durante el periodo prohibido por la ley.

V. RESPUESTA

La normativa electoral federal no establece previsión respecto a los planteamientos del representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

Con independencia de lo anterior, cabe destacar lo siguiente:

- ✓ Por disposición legal, el día de la jornada electoral existe una restricción para realizar, fijar o ubicar propaganda electoral y especialmente en el ámbito de la casilla.
- ✓ La finalidad de lo anterior, es generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

Oficio No. INE/DJ/10914/2024

Ciudad de México, a 21 de mayo de 2024

reflexionen el sentido de su voto, sin recibir propaganda de último momento, que pueda influir en el sentido de su voto.

- ✓ El día de la jornada electoral, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, únicamente pueden portar un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de "representante".

Ahora, si bien la decisión acerca de la forma de vestir es una cuestión que pertenece a la esfera privada de cada individuo, es decir, a su ámbito particular y personal, y por tanto, cualquier ciudadano puede acudir a votar vestido del color que desee, con independencia de que éste coincida con alguno de los colores empleados como elemento de propaganda, no hay base legal alguna para impedir que el ciudadano vista prendas de cierto color, máxime si la coincidencia referida puede ser meramente accidental.

No obstante, considerando el ámbito público en el cual se desarrollan las elecciones, y en el cual participan los representantes partidistas y de candidatos independientes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la utilización de vestimenta de un color que sea susceptible de servir como identificación a un partido político o coalición determinados, puede generar irregularidad en una casilla electoral, siempre y cuando sea producto de la realización de acciones coordinadas y deliberadas, al implicar la difusión de propaganda durante el periodo prohibido por la ley.

En ese sentido, en aras de garantizar y respetar la libertad del sufragio, al resolver el recurso de apelación expediente SUP-RAP-199/2015, el órgano jurisdiccional consideró como idónea y necesaria la medida relativa a solicitar a los representantes partidistas y de candidatos independientes en la casilla electoral el día de la jornada electoral, que no vistan con colores del partido o candidato que representan, sin que ello constituya una afectación a sus derechos de participación política.

En el mismo sentido, el órgano jurisdiccional en materia electoral, ha considerado que la autoridad electoral válidamente puede regular la vestimenta de los representantes de partidos políticos y candidaturas independientes ante las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, y emitir medidas concretas, a efecto de solicitar a los representantes abstenerse de utilizar vestimenta que contenga los colores que identifiquen al partido político o candidato independientes que representen.

Conforme a lo antes señalado, si bien, en estricto sentido no existe prohibición expresa respecto a la vestimenta que los representantes de partido o candidatos independientes deben utilizar el día de la jornada electoral en las casillas; si existe prohibición para realizar propaganda electoral el día de la jornada electoral, en ese sentido, considerando los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

Oficio No. INE/DJ/10914/2024

Ciudad de México, a 21 de mayo de 2024

critérios jurisdiccionales antes mencionados, en opinión de esta Dirección y a efecto de garantizar la libertad en la emisión del voto de la ciudadanía, los representantes de partido o candidato independiente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrían que abstenerse de utilizar en su vestimenta colores que los identifiquen con el partido o candidato que representan.

Por otra parte, no pasa desapercibido que de llegar a presentarse situaciones de difusión de propaganda electoral dentro o fuera de la casilla, la o el presidente de dicho órgano, como máxima autoridad cuenta con facultades para solicitar retirar o cubrir la pieza de ropa o accesorio que contenga la propaganda u ordenar el retiro de propaganda colocada; en cualquiera de los casos las y los representantes de casilla se encuentran en posibilidad de presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral o de protesta al término del escrutinio y cómputo.

Finalmente, se informa que la presente opinión se emite a partir del análisis de la normativa federal aplicable, por lo que es meramente orientadora y carece de carácter vinculante, de manera que, ante la realización de conductas que pudieran constituir alguna infracción a la normativa electoral, podría estarse en posibilidad de actuar en términos de lo establecido en el Libro Octavo, Título Primero, Capítulo IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. JUAN MANUEL VÁZQUEZ BARAJAS
Encargado de Despacho de la
Dirección Jurídica

C.c.p. Mtra. Claudia Edith Suárez Ojeda. Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE. Para su conocimiento.

Aprobó y revisó:	Lic. José Alonso Pérez Jiménez
Elaboró:	Lic. Gabriela González Martínez

FIRMADO POR: PEREZ JIMENEZ JOSE ALONSO
AC: Autoridad Certificadora del Instituto
Nacional Electoral
ID: 3286114

HASH:
D2D92AC9FD767C92A2BBA55BD50B10D823220C5B87FA16
B73F166EF590646CCE

FIRMADO POR: VAZQUEZ BARAJAS JUAN MANUEL
AC: Autoridad Certificadora del Instituto
Nacional Electoral
ID: 3286114

HASH:
D2D92AC9FD767C92A2BBA55BD50B10D823220C5B87FA16
B73F166EF590646CCE